Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Edición 2006 -

"Extradición de Vascos"

Amparo en Revisión 828/2005 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-677-9

Impreso en México Printed in Mexico Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Edición 2006 -

"Extradición de Vascos"

"Extradición de Vascos"

Amparo en Revisión 828/2005 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones

dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto -si es el caso- así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

El tema concerniente a las extradiciones se ha convertido en un asunto de actualidad en nuestro país. El interés demostrado por la opinión pública mexicana e internacional sobre este tipo de procesos, es un signo inequívoco de la relevancia que está adquiriendo este recurso del derecho internacional en un nuevo ámbito: la persecución global del delito, más allá de las fronteras nacionales.

La utilización del recurso de extradición, tiene como finalidad ayudar a la procuración mundial de la justicia observando de manera estricta la ley, sin anteponer intereses políticos o acuerdos comerciales, sino respetando ante todo los derechos humanos.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión número 828/2005, promovido por seis ciudadanos de origen vasco que se encontraban localizables en nuestro país y cuya extradición fue solicitada por el gobierno de España, ello, por encontrarse vinculados con la organización terrorista E.T.A. y acusados como presuntos responsables de los delitos de asociación ilícita e integración de banda terrorista, allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas.

En la crónica de este asunto se recogen interesantes argumentos que al respecto expresaron los señores Ministros integrantes de nuestro Alto Tribunal, mismos que en esencia versaron acerca de la constitucionalidad del Tratado de Extradición respectivo y sus posteriores modificaciones, así como de todo el procedimiento llevado a cabo contra los ciudadanos vascos, cuestiones relativas a la jurisdicción competente para llevar adelante la investigación en función de la legislación mexicana y de los propios tribunales penales de México, lo referente al requisito de la doble tipicidad, el peligro de que la situación de los requeridos empeorara en caso de ser extraditados en razón de su ideología política, entre otros.

Asimismo, en este trabajo se plasma la discusión que llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver por la negativa del amparo solicitado por los seis ciudadanos de origen vasco y que permitió su extradición al país requirente, todo ello en función de la cooperación internacional que hay entre México y España.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

Tras haberse llevado a cabo diversas diligencias de investigaciones económico-financieras sobre el origen y procedimientos llevados a cabo por la organización terrorista E.T.A. (Euskadi Ta Azkatasuna, que significa Patria Vasca y Libertad), un Juez en el Reino de España emitió diversos autos de detención en contra de seis ciudadanos de origen vasco que se encontraban localizables dentro de la República Mexicana, por considerarlos presuntos responsables de los delitos de asociación ilícita e integración de banda terrorista, allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, así denominados en la legislación penal de España.

Ante tal situación, la Embajadora del Reino de España, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitó vía diplomática a México en el año dos mil tres, la extradición de estas seis personas de origen vasco.

En México, a petición de la Procuraduría General de la República, el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales decretó la detención preventiva con fines de extradición internacional en contra de los requeridos, quienes fueron localizados y aprehendidos por la Agencia Federal de Investigaciones el día dieciocho de julio de dos mil tres, en las ciudades de Cancún, Quintana Roo; Puerto Escondido, Oaxaca; Puebla, Puebla; Monterrey, Nuevo León y en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Posteriormente, el veintidós de agosto de dos mil tres, la Embajada del Reino de España realizó la petición formal de su extradición, a la cual se le dio trámite, culminando el procedimiento respectivo con el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, emitido por el Secretario de

Relaciones Exteriores, en el sentido de conceder la extradición de los sujetos reclamados.

Por su parte, los detenidos en lo individual ofrecieron pruebas y opusieron sus excepciones ante el Juez de Distrito para demostrar sus ingresos y estilo de vida; sin embargo, éste rechazó tales probanzas por considerarlas no conducentes.

Inconformes con la anterior resolución, así como con la determinación del Secretario de Relaciones Exteriores, cada uno de los inconformes solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, cuyas demandas fueron admitidas y acumuladas en un mismo expediente.

Una vez que fueron solicitados los informes justificados a las autoridades responsables, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado del conocimiento, se celebró la audiencia constitucional y el Juez de Amparo dictó sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio y negar el amparo solicitado a los impetrantes de garantías.

En contra de tal resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión del que por razón de turno le correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción al subsistir el problema de inconstitucionalidad.

Dada la importancia y trascendencia de los temas jurídicos a tratar, se decidió ejercer la facultad de atracción para que conociera del asunto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se formó el toca de amparo en revisión 828/2005 y correspondió formular el proyecto de resolución al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Entre los múltiples agravios hechos valer por los recurrentes, destacaron:

·El cuestionamiento sobre la forma en que el A quo dio respuesta al concepto de violación en el que plantearon la inconstitucionalidad del artículo 3o. del Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición y

Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, al haber suprimido este artículo un párrafo que contenía un requisito más para conceder la extradición, relativo a la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, lo que constituyó una disminución de derechos que produjo un menoscabo de su esfera jurídica y que hace que el tratado no esté de acuerdo con la Constitución Federal como lo exige el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

·La violación a la garantía de audiencia por parte del Juez de Distrito, al declarar inoperante el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que algunas de las pruebas no fueron valoradas y otras fueron desechadas.

La falta de fundamentación y motivación en relación con la individualización de las conductas y hechos genéricos imputados a los reclamados.

El hecho de que existía la posibilidad de que al ser extraditados los reclamados, serían sometidos en España a actos de tortura, incomunicación y tratos degradantes, en violación al artículo 22 de nuestra Constitución.

Que la extradición solicitada tenía como fin castigarlos a causa de sus opiniones políticas, dada la vinculación que les imputaron con la organización terrorista E.T.A.

El asunto fue discutido en el Tribunal Pleno por los señores Ministros, en las sesiones de 4 y 6 de abril de 2006.

Resulta importante destacar que en el proyecto de resolución se precisó que la detención provisional con fines de extradición constituye en sí, una medida precautoria que de ninguna manera da inicio formal al procedimiento administrativo de extradición seguido en forma de juicio, pues tal procedimiento inicia con la petición formal del Estado solicitante y concluye con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que autoriza o niega la extradición del reclamado.

Esto es, presentada en tiempo la petición formal de extradición con los requisitos que establece el tratado internacional, entre ellos la necesaria orden de aprehensión o la sentencia condenatoria en contra del reclamado, así como los que prevé para su trámite la Ley de Extradición Internacional, la situación jurídica del sujeto reclamado cambia de detención provisional a detención formal para efectos de su extradición.

Por tanto, al decretar el Juez de Distrito la detención formal del reclamado, éste queda sujeto al procedimiento especial de extradición y su privación de libertad ya no deriva de la medida precautoria o detención provisional, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales del procedimiento, pues de lo contrario no podría cumplirse con el compromiso internacional de entregar a la persona solicitada al Estado requirente.

En ese entendido, y al no haberse formulado observaciones respecto de la competencia, procedencia, oportunidad de la demanda y causales de improcedencia, se procedió a discutir de entre los diversos temas, el relativo al agravio de los recurrentes en el que cuestionaron la inconstitucionalidad del artículo 3o. del Primer Protocolo Modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España.

Alegaron tal inconstitucionalidad, en virtud de que se suprimió un párrafo que formaba parte de la redacción original del inciso b) del artículo 15 del mismo tratado de extradición, relativo a la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado que debían desprenderse del original o copia auténtica de la sentencia condenatoria, orden de aprehensión o auto de formal prisión que se acompañara con la solicitud de extradición.

Sin embargo, en el proyecto de resolución se concluyó que, contrario a lo alegado por los inconformes, la aludida supresión del texto no violó lo previsto por los artículos 15 y 133 constitucionales, toda vez que dicha modificación efectuada al artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición

y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, no contravenía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no resultar necesario analizar tales aspectos por parte del Estado Mexicano.

Respecto a esta consideración, los señores Ministros formularon diversos argumentos.

En principio, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel manifestó su desacuerdo al respecto, pues expresó que en el caso podría existir un motivo de inconstitucionalidad del Primer Decreto Modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, al no ajustarse el mismo a lo dispuesto en el artículo 15 de nuestra Constitución, que en su parte final no autoriza la celebración de tratados ni de convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos en la misma para el hombre y el ciudadano.

Sostuvo que cuando se libra una orden de aprehensión deben cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad, debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz los derechos fundamentales de la persona, tutelados en la Carta Magna.

Estimó que si la orden de aprehensión que acompaña a la solicitud de extradición ya no deberá contener los datos de la existencia del delito y los indicios de su comisión por el reclamado, entonces ahora bastaría una simple hoja con sello y firma de algún funcionario con la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona para que se tuvieran por satisfechos tales requisitos, lo cual refirió, afecta las garantías de seguridad jurídicas tuteladas en nuestra Constitución y con ello el artículo 15 de la misma.

Manifestó que del análisis efectuado a los autos en los que el Juez Español decretó la prisión provisional de los reclamados, sólo se advertían hechos

genéricos sin vinculación específica con los quejosos sobre su participación en los hechos que les imputaron, por lo que éstos, a juicio del Ministro, no eran suficientes para estimar satisfechos los requisitos establecidos en nuestra Constitución Federal.

Así las cosas, concluyó que la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante, no puede válidamente basarse en una simple petición del requirente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra, por una autoridad competente.

Por su parte, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo también se pronunció en contra del proyecto y estimó que, no obstante la supresión a la última parte de la norma en comento, si conforme al tratado de extradición es necesario que a la solicitud de extradición se acompañe copia de la sentencia condenatoria, auto de formal prisión u orden de aprehensión, o bien cualquier resolución judicial con la misma fuerza legal según la legislación de la parte requirente, entonces, en el caso a estudio, resultaba necesario que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tratándose de orden de aprehensión, o bien el delito y la plena responsabilidad, tratándose de una sentencia, estuvieran plenamente probados, tal como lo disponen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, pues de no ser así las resoluciones acompañadas a la solicitud de extradición en las que no se demostraran tales elementos, carecían de fuerza legal.

Después, intervino el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien no compartió los argumentos expuestos por los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, pues refirió que el pretender la extraterritorialidad del derecho mexicano era contrario a los principios de derecho internacional señalados en nuestra Constitución y contrario al Tratado materia de análisis suscrito por México, el Tratado de Viena y en general contrario al ius cogens.

Señaló que debían respetarse en España los requisitos que allá se señalaran para una orden de aprehensión, para un auto de formal prisión y para una sentencia o sus equivalentes, pero en aplicación de las reglas del propio derecho Español y no con la pretensión de exportar nuestro derecho interno a otros países para que éstos se vieran forzados a juzgar conforme a las leyes mexicanas.

Luego, en uso de la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, señaló que con independencia de la naturaleza del procedimiento de que se tratara, existían ciertas garantías que estaban obligadas a considerarse para efectos de ordenar la detención de una persona, las cuales eran las siguientes:

- 1. Que no debía fundarse en una ley privativa o en una resolución emitida por un tribunal especial;
- 2. Que debía darse con motivo de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho:
- 3. Que no se fundara en un tratado para la extradición de reos políticos o de aquellos delincuentes del orden común que hubiesen tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos;
- 4. Que se llevara a cabo en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- 5. Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito por el que se solicita la extradición y que hagan probable la responsabilidad del extraditable;
- 6.Que la autoridad que ejecute la detención ponga al extraditable a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su responsabilidad;
- 7. Que la detención se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito que merezca pena corporal;
- 8.Que la detención no se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito por el que ya haya sido juzgado el extraditado.

Una vez que precisó lo anterior, consideró que, aún cuando no se tratara de una detención penal, las garantías de la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución tienen plena vigencia en

estos casos, ya que si el propio artículo 119 nuestra Carta Magna señala que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero son tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, de los tratados internacionales que al respecto se suscriban y a las leyes reglamentarias, en el caso a estudio debía analizarse si el artículo 15 Tratado de Extradición entre México y España, satisfacía o no tales condiciones.

Asimismo sostuvo que en el caso, la existencia de datos que acreditaran el cuerpo del delito por el que se solicitó la extradición y que hicieran probable la responsabilidad del extraditable, no se encontraban satisfechos, toda vez que si en el texto vigente del citado Tratado de Extradición ya no era exigible acompañar la información que permitiera a las autoridades del país requerido concluir la existencia de elementos que hicieran probable la comisión del delito y la responsabilidad del reclamado en ella, ello permitía que se ordenara la detención de una persona y en su caso se concediera su extradición sin contar con tales elementos, lo cual estimó violatorio de la garantía de libertad personal y por ende en su opinión, debía declararse la inconstitucionalidad del Tratado.

Enseguida, se le concedió el uso de la palabra al señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien manifestó estar conforme con el proyecto de resolución y señaló que no eran aplicables al caso los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, sólo eran exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de Estado extranjero.

Aunado a lo anterior, adujo que los derechos de los quejosos a fin de desvirtuar la existencia de delitos y de sus indicios, quedaban a salvo para que los hicieran valer ante los tribunales del Estado requirente.

Acto seguido, el señor Ministro Juan N. Silva Meza apuntó que en el caso, lo que se analizaba era la constitucionalidad de un proceso especial de

extradición y no las particularidades de un procedimiento penal ventilado en México, por lo que el hecho de que el Estado requirente ya no tuviera la obligación de demostrar los elementos ya citados, no era violatorio de las garantías contenidas en los artículos 15 y 133 Constitucionales.

Precisó que al tratarse de un problema de extradición, nuestro país ya no debía pronunciarse sobre la existencia del delito ni sobre la responsabilidad de los sujetos reclamados, sin que ello implicara que se debiera obedecer a una petición arbitraria, ya que lo que el Estado requerido debe hacer es verificar la fuerza legal del mandamiento judicial de autoridad competente en el país que está requiriendo y corroborar si efectivamente los hechos son ilícitos equiparables en ambas naciones.

También señaló que las autoridades mexicanas no se encuentran en posibilidades de juzgar, en sede constitucional, los citados autos de prisión para constatar si éstos cumplen con las garantías de fundamentación y motivación, pues ello implicaría extender la jurisdicción del Estado Mexicano, quien únicamente está facultado para juzgar los actos de las propias autoridades mexicanas, por lo que, en caso de que los reclamados consideraran que los autos de prisión incondicional violaban sus derechos o sus garantías, estaban en posibilidad de impugnarlos a través de los medios que la legislación española les concediera.

En defensa de su proyecto, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia expresó que de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, no era necesario hacer el examen del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, ya que ello, en su caso, lo había analizado un Juez de España, quien tuvo por satisfechos todos los requisitos que la ley española establece para decretar un auto de formal prisión incondicional, el cual por los efectos que produce y su finalidad jurídica, es exactamente empatable con el concepto de orden de aprehensión que México tiene y puntualizó, que el hecho de que no se exigiera la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, no hacía inconstitucional el Tratado de Extradición en estudio.

Posteriormente, intervino el señor Ministro Juan Díaz Romero quien manifestó que si bien el Estado Mexicano no estaba dictando una orden de aprehensión, ni un auto de formal prisión o una sentencia al respecto, se estaba en presencia de una solicitud de extradición de una persona por un delito en la que el Estado Mexicano lo menos que podía hacer era verificar si efectivamente se cometió o no el delito y alguna presunta responsabilidad en lo que se refería al reclamado, porque de lo contrario se pasaría por alto lo establecido en los artículos 15, 119 y 133 constitucionales.

Por otra parte, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos refirió que el hecho de que se suprimiera del texto del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, lo relativo a la existencia del delito y a los indicios racionales de su comisión por el reclamado, no hacía que el mismo fuera inconstitucional por el hecho de que no se analizaran tales cuestiones, pues destacó que en el mismo nunca se señaló que esto debía analizarse, ni cuando establecía incluso la frase suprimida, ya que dicho Tratado únicamente se refiere a un cercioramiento de que efectivamente hubo una conducta que es delito tanto en España como en México y que la cometieron las personas que requirieron.

Asimismo, señaló que el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, nada más eran requisitos para dictar en México la orden de aprehensión y auto de formal prisión, sin que esto fuera necesario para imponérselo a un gobierno extranjero que tiene un derecho aplicable totalmente distinto al nuestro.

Enseguida, se dio el uso de la palabra a la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Codero, quien señaló que tal como lo había puntualizado el Ministro Aguirre Anguiano, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no podían invocarse disposiciones de derecho interno como justificación para el cumplimiento de un tratado, excepto cuando se tratara de violaciones manifiestas a nuestro derecho interno, que en el caso no se daban.

De igual forma, la señora Ministra concordó con lo dicho por el Ministro Juan N. Silva Meza, en el sentido de que el análisis de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía que limitarse al conocimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en cada tratado celebrado.

Finalmente, el señor Ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia señaló que conforme a los argumentos discutidos en la sesión, en la resolución no se sostendría que resultaba innecesario hacer el estudio de si hay delito o no, ni cuáles eran sus componentes fundamentales, sino que lo que se precisaría era que no resultaba necesario hacer el estudio del cuerpo del delito porque el mismo requiere prueba plena.

Asimismo, refirió que al precisarse claramente en la resolución que concedió la extradición el nombre de los delitos, los elementos fundamentales que los componen y las pruebas que acreditaron la comisión de tales actos delictuosos, lo que en el caso debía comprobarse era que tales hechos fueran delitos tanto en España como en México y con qué pruebas se demostraron.

En consecuencia, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, se resolvió que la modificación efectuada al artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, mediante el Protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, no era inconstitucional.

En ese entendido se resolvió que para acceder a la extradición de los seis ciudadanos vascos en comento, no era necesario constatar que se reunían los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad, de conformidad con el derecho interno mexicano, toda vez que atendiendo a la naturaleza de la extradición que se regía por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, a los quejosos no les eran aplicables las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México,

sino los términos, condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el Tratado respectivo y en su caso en la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serían juzgados en México sino en el país requirente, conforme a su legislación aplicable.

Acto seguido, se discutió el tema relativo a la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional por violación a la garantía de audiencia, en virtud de que no se dio a los reclamados la oportunidad de ser oídos y defenderse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sobre este aspecto, en el proyecto de resolución se propuso desestimar el agravio en el cual los extraditables plantearon la inconstitucionalidad del mencionado precepto, toda vez que lo alegado versaba sobre cuestiones de legalidad relacionadas con el desechamiento de pruebas que éstos ofrecieron para demostrar sus excepciones, mismas que al haber sido motivo de estudio en otro juicio de garantías ya no podían dilucidarse en éste.

Asimismo, se sostuvo que el precepto cuestionado no contravenía la garantía de audiencia en virtud de que los reclamados pudieron, ante el Juez de Distrito, ofrecer pruebas, oponer excepciones y presentar alegatos, siendo todo ello tomado en consideración por el Secretario de Relaciones Exteriores, quien tuvo a la vista el expediente donde obró todo lo actuado ante el citado Juez Federal.

En la discusión, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel no compartió esta postura, pues manifestó que en el proyecto no se dio respuesta al argumento en el cual los inconformes plantearon la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional por no permitírseles acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores a hacer valer sus derechos, entre ellos, impugnar el desechamiento de pruebas decretado por el Juez de Distrito, previo al dictado de la resolución definitiva, agravio éste que el Ministro estimó fundado.

Ello, porque a su juicio, si bien era cierto que durante el procedimiento se brindaba al reclamado la oportunidad de participar ante el Juez de Distrito oponiendo excepciones y defensas, ello no significaba que su derecho de audiencia estuviera garantizado ante la cancillería.

Precisó, que si bien el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, establece que recibida la opinión del Juez, tendrá la cancillería hasta un plazo de 20 días para dictar su resolución, lo cierto es que no se da oportunidad a los reclamados previo al dictado de ésta, de ser oídos en su defensa, con motivo de la opinión emitida por el órgano jurisdiccional, y así con vista en dicha opinión y lo alegado por los quejosos, la Secretaría de Relaciones Exteriores determinara en definitiva, si concede o no la extradición solicitada.

Así las cosas, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel concluyó que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional era inconstitucional, pues si bien es cierto que a los reclamados se les permite ofrecer ante el Juez de procesos pruebas, excepciones y alegatos, también lo es que no se les permite aducir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores argumento alguno encaminado a controvertir cuestiones relacionadas con la opinión emitida por el Juez de Distrito o con las relativas a las violaciones cometidas durante el procedimiento de extradición, antes de que aquélla decida en definitiva sobre la extradición.

Luego, intervinieron la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Juan Díaz Romero, quienes en esencia señalaron que al haber tenido los recurrentes la posibilidad de defenderse y de ser oídos ante el Juez de Distrito, ya no era necesario que el Secretario de Relaciones Exteriores recibiera más probanzas ni diera más audiencias, toda vez que aquéllas se formularon en el procedimiento respectivo, destacando que si bien la opinión de dicho juzgador no vinculaba al Secretario de Relaciones Exteriores, ello no quería decir que este último no tuviera que fundar y motivar su resolución final, pues en todo caso tenía que decir el porqué desestimaba o aceptaba la aludida opinión; de ahí que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional no fuere inconstitucional.

Discutido este tema, se sometió a votación en la que los señores Ministros acordaron por mayoría de diez votos determinar que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional no era inconstitucional, toda vez que la garantía de audiencia derivada de los artículos 15 y 16 constitucionales se satisfizo plenamente al haber tenido los interesados la oportunidad de defensa mediante las formalidades esenciales del procedimiento de extradición. En contra del proyecto voto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Posteriormente, se abordó el tema relativo al agravio en el que los inconformes señalaron que el a quo omitió analizar el tercer concepto de violación en el que hicieron valer la falta de fundamentación y motivación en relación con la individualización de conductas y hechos genéricos que les fueron atribuidos.

En el proyecto se propuso que era infundado dicho motivo de queja, ya que contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí expuso los fundamentos y motivos por los cuales concluyó que la solicitud de extradición formulada por el gobierno de España cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Tratado de Extradición, además de que precisó las razones por las que estimó que las constancias que obraban en autos satisfacían tales requisitos.

También se estimó que no resultaba necesario valorar las pruebas del Estado requirente anexadas a la solicitud de extradición, pues el Estado requerido sólo debía constatar si los documentos se referían a los requisitos establecidos en el Tratado, para determinar si se trataba o no de alguno de los delitos respecto de los cuales no procedía la extradición, mas no un examen detallado de la descripción de los hechos delictivos, el tiempo y lugar de la perpetración y su calificación legal, ni tampoco era necesario constatar la existencia real del delito y probable responsabilidad del sujeto reclamado.

El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel no compartió la postura del proyecto, y sostuvo que si bien conforme a las disposiciones del tratado de extradición en estudio, ya no era necesario constatar la existencia real del delito y la probable responsabilidad de los sujetos reclamados, ello no justificaba la conclusión de que no era necesaria la descripción de los hechos delictivos, el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal.

Lo anterior, porque el artículo 15, inciso a) del tratado en estudio exigía que con la solicitud de extradición se debía enviar la exposición de los hechos por los cuales se solicitaba la misma, indicando de la forma más exacta posible el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal, lo que conducía a que la autoridad responsable se encontrara obligada a verificar tales requisitos.

Por ende, señaló que al no haber examinado el a quo si la autoridad responsable en la resolución reclamada verificó el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 15, inciso a) del Tratado de Extradición, el Tribunal Pleno debía reasumir jurisdicción y analizar el referido concepto de violación cuyo estudio se omitió.

Estimó que, tal como alegaron los recurrentes, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 15, inciso a) del Tratado de Extradición en estudio, porque el Estado requirente no indicó la fecha exacta en que acontecieron las conductas atribuidas a los reclamados, impidiendo así analizar si conforme a la legislación de ambos países, se encuentran o no prescritos los hechos por los que se solicitó la extradición; de ahí que debiera concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia al respecto señaló que tomaría en consideración las observaciones que en su momento le efectuaron los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza y modificaría el proyecto de resolución en el sentido de declarar fundado el agravio de omisión hecho valer por los requeridos, reasumir jurisdicción y por tanto estudiar el concepto de violación planteado, mismo que se declararía infundado en virtud de que en la resolución que concedió la extradición sí se analizaron los hechos delictivos, se estableció la mecánica con la que éstos se desarrollaron y las pruebas que relacionaban a

cada uno de los requeridos con los mismos, señalando que si bien no se precisó el día exacto en que tales hechos se cometieron, fue porque se trataban de delitos continuos que aún no prescribían.

Acto continuo, se sometió a votación el proyecto con las modificaciones propuestas por el Ministro ponente, el cual se aprobó por unanimidad de diez votos.

Por otra parte, debe destacarse que en el proyecto de resolución se estimó que, si bien uno de los seis reclamados era mexicano por naturalización, la concesión de extradición respecto del mismo no resultaba ser inconstitucional, toda vez que existieron razones jurídicas fundadas y motivadas que justificaron la excepcionalidad exigida para conceder la misma, además de que nuestra Constitución Política no lo prohíbe, lo cual fue aprobado por unanimidad de diez votos.

Otro tema sujeto a discusión, fue el relativo a la posibilidad de que al ser extraditados los reclamados, serían sometidos en España a actos de tortura, incomunicación y tratos degradantes, en violación al artículo 22 de nuestra Constitución Federal.

Al respecto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel precisó que si bien en el proyecto se desestimó tal alegación y se sostuvo que los actos de tortura eran acontecimientos futuros e inciertos, además de que ninguno de los delitos por los que se pidió la extradición estaban sancionados con ella, debía tenerse en cuenta que de ser entregados los requeridos podrían ser sometidos a esos actos, pues su práctica por el Estado requirente estaba documentada en los informes anuales que la Organización de las Naciones Unidas emitía.

Con base en lo anterior, sostuvo que debía concedérseles el amparo a los inconformes, ya que de lo contrario serían objeto de actos prohibidos por la Constitución Federal.

Por su parte, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano no compartió lo expresado por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y

señaló que en el más reciente informe de la O.N.U. del seis de febrero de dos mil cuatro, se cambió radicalmente de postura, pues a través de este informe se estableció que España era un país que había aceptado cooperar con todos los procedimientos y mecanismos de supervisión internacionales y regionales existentes para la protección de los derechos humanos en la esfera de prevención y superación de la tortura, de penas crueles y de tratos inhumanos o degradantes.

Finalmente señaló que era una desgracia para la humanidad que hoy por hoy, la tortura se siguiera practicando en algunos sitios; sin embargo, señaló que aun cuando el artículo 22 de nuestra Constitución prohíbe la tortura, lo cierto era que al no establecerse dicha pena en la legislación española, debía negarse el amparo solicitado por los quejosos.

El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo opinó en el mismo sentido que el Ministro Aguirre Anguiano y añadió que actualmente en España y toda Europa, tienen un sistema integral muy eficiente de protección de los derechos fundamentales de los individuos.

En uso de la palabra, el Ministro ponente aceptó estos razonamientos, y señaló que en el proyecto se precisaría que como del análisis de los preceptos que sancionaban las conductas imputadas a los requeridos no se advertía que se impusiera como pena torturas o tormentos, no se vulneraba el artículo 22 Constitucional, lo cual fue aprobado por unanimidad de once votos.

Otro punto de discusión fue el relativo a que en el proyecto se consideró que no existía violación al artículo 15, último párrafo, de la Carta Magna de nuestro país, en relación con el artículo 4, numeral 2, del Tratado de Extradición, ello, porque la extradición de los quejosos no tuvo como fin castigarlos a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, ni porque se tratara de reos políticos, pues independientemente de que tuvieran relación o no con un grupo terrorista al que se les vinculó por virtud de un conflicto político con el Reino de España, lo cierto era que a los quejosos no se les reclamó por sus opiniones políticas que pudieran llevar a

considerarlos reos políticos, sino por la comisión de delitos relacionados con actos de terrorismo, respecto de los cuales serían juzgados por los Tribunales Españoles.

En contra del proyecto se pronunciaron los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, quienes manifestaron que al vincular a los quejosos con una de las partes involucradas en ese conflicto, como es la E.T.A., se les convertía en perseguidos políticos.

El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel estimó que los recurrentes podrían ver agravada su situación por la naturaleza de los ilícitos, pues era claro que en el fondo aparecía el problema entre el gobierno vasco y el reino de España; de ahí que al señalar lo contrario se dejaba en estado de indefensión a los reclamados.

Sobre el particular el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia explicó que como en el Tratado de Extradición con España se asienta claramente que los actos de terrorismo no se considerarán en ningún caso delitos políticos, a eso atuvo la presentación del proyecto, agregando que la extradición se pidió por delitos conectados directamente con actos de terrorismo, precisándose los artículos que tipificaban cada uno de ellos, así como sus respectivas penas.

Refirió que para el delito de asociación ilícita e integración en la organización terrorista, el artículo 515 del Código Penal de España, establecía dos sanciones a los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de ocho a catorce años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por tiempo de ocho a quince años; asimismo para los integrantes de las citadas organizaciones, la prisión de seis a doce años y la inhabilitación especial para empleo o cargo público. En esta hipótesis legal de seis a doce años, se ubicó a los requeridos.

Mencionó que el delito de allegamiento de fondos con fines terroristas, previsto en el artículo 576 del Código Penal Español, era castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

De igual forma estableció que el delito de blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, era castigado con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.

Estimó que si el gobierno mexicano estaba autorizando la extradición para que los inconformes fueran puestos a disposición de un Juez, sería este último quien los juzgaría con imparcialidad y con objetividad por los citados actos cuyas penas están acotadas, sin que pudieran verse agravados en razón de sus ideas, a lo cual el Ministro ponente añadió que, en dado caso, ello era un agravio que podían hacer valer ante las autoridades correspondientes, pues aquí no había indicio alguno de que la persecución obedeciera a ideas políticas, además de que está la disposición de que en ningún caso se debe considerar delito político a los actos de terrorismo.

Asimismo, sobre este tema también se pronunció el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien manifestó que si bien no le correspondía afirmar si eran delincuentes o no los sujetos sobre los que se pidió la extradición, lo cierto era que probablemente serían enjuiciados en España por razón de las acusaciones que pendían sobre ellos de delitos cercanos al terrorismo y todo indicaba que la diferencia de opiniones políticas que pudieran tener con el Estado Español, no era el motivo por el cual se pidió su extradición, sino que se les acusaba de hechos concretos lejanos a la persecución política.

Lo anterior, fue compartido por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien refirió que, efectivamente, de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores se advertía que la razón por la cual se pretendió la extradición de los quejosos fue por delitos del orden terrorista y si bien no había indicio alguno de que fueran delincuentes, ello correspondía juzgarlo al país español en todo caso.

Sobre este punto de discusión, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, precisó que los delitos políticos tienen que ver con manifestaciones de ideas y con la realización de conductas específicas tendientes a afectar determinada estructura o forma de gobierno, es decir, determinadas instituciones justamente políticas y afirmó que, hasta ese momento, los

quejosos no estaban acusados por delitos de tal carácter, sino por la realización de ciertas actividades ilícitas.

En ese mismo sentido opinó el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández quien consideró que la extradición no pretendía de ninguna manera reprimir ideas políticas de los quejosos respecto de la independencia del país Vasco, sino que la pretensión era juzgarlos por las conductas que les fueron imputadas respecto de una banda terrorista, independientemente de los fines y orígenes que esto hubiese tenido.

Así las cosas el sentido del proyecto fue aprobado por mayoría de 10 votos, conforme a perspectivas coincidentes con la consulta. El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó en contra del proyecto.

Finalmente, en el último tema del proyecto se concluyó que al no ser necesario corroborar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, tampoco era necesario acudir a la interpretación analógica de las normas contenidas en el Código Penal Federal para determinar si las conductas imputadas a los quejosos también estaban sancionadas o no en México, en tanto bastaba que los documentos anexados a la petición de extradición contuvieran la exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición y que se adjuntara la resolución judicial del Estado requirente, así como en las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se tratara, las penas correspondientes y los plazos de prescripción.

En contra de ello, se pronunció el señor Ministro Juan N. Silva Meza, quien hizo un análisis sobre la doble incriminación y sostuvo que respecto a la identidad de los hechos a sancionar, compartía la propuesta del proyecto en relación con dos de los tres delitos señalados, esto es, estuvo de acuerdo con que se daba esa correspondencia con el delito de asociación ilícita e integración en organización terrorista y con que existía la equiparación con el delito de blanqueado de capitales procedente de actividades terroristas; sin embargo, precisó que no existía esta correspondencia por lo que se refería al delito de allegamiento de fondos con fines terroristas.

Concluyó que al atender estas legislaciones problemáticas totalmente diferentes, no se daba la correspondencia con este delito, incumpliéndose por tanto, con la prevención del Tratado, en la doble incriminación en estas conductas concretas.

No acorde con tal opinión, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano señaló que sí existía la correspondencia entre el delito descrito en el artículo 576 del Código Penal Español, con el previsto en el artículo 400 bis, de nuestro ordenamiento penal, toda vez que existía un grado de similitud asombroso entre las normas de ambos países en cuanto a su propósito, ya que la norma española sanciona una conducta ilícita como el terrorismo y la mexicana alguna actividad ilícita, siendo esto una coincidencia notable que da lugar a que no se infrinja el principio de doble tipología.

Dicha opinión fue compartida por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien señaló que si el articulo 400 bis de nuestro ordenamiento, establece que será delito la transferencia de fondos para alentar alguna actividad ilícita, dicho concepto de actividad ilícita era amplio y por ende, quedaba comprendido dentro de ella el terrorismo.

Asimismo, respecto de este mismo tema, el señor Ministro Juan Díaz Romero finalizó con una interesante participación en la que expresó que si bien entre las dos legislaciones materia de estudio no correspondían todos y cada uno de los elementos, sí se daban los esenciales y fundamentales que permitían establecer su correspondencia en ambos países.

Finalmente los puntos resolutivos del proyecto quedaron de la siguiente manera; en el primero se modificó el asunto, mismo que fue aprobado por unanimidad de once votos; en el segundo punto resolutivo se sobreseeyó el juicio de garantías en términos del considerando tercero, lo cual se aprobó por mayoría de ocho votos, ya que los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra; luego, el resolutivo tercero en el que se negó el amparo a los quejosos en términos de los considerandos cuarto a décimo quinto del fallo se aprobó por unanimidad

de once votos, excepto por lo que se refirió a la negativa del amparo a los inconformes respecto del artículo 15 del Tratado de Extradición en estudio, lo que se aprobó por mayoría de ocho votos, en virtud de que los Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra y por la concesión del amparo a los quejosos; y por lo que se refirió al artículo 3 del Primer Protocolo Modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997, se aprobó por mayoría de siete votos, pues en contra votaron los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza, quienes formularon voto particular.

Asimismo, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló voto concurrente.